

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 10 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez; el **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, presentado por el **apoderado judicial de la parte demandada, respeto de los numerales 5 y 6 del auto No. 0367 del 14 de marzo de 2024**. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio número: **0501**

ASUNTOS : NO REPONE AUTO No. 0367 de 2024
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LENUS INTERNATIONAL LTDA.
DEMANDADO : CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD DE SANTA BÁRBARA S.A.S. NIT. 901.108.368-9
EDWIN HARVEY ETAYO RUIZ C.C. 6.645.625
DANIEL ALBERTO GUTIÉRREZ BOLAÑOS C.C. 94.329.870
RADICACIÓN : 765203103003-2024-00011-00

Procede el Despacho a **resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación**, formulado por el apoderado judicial del ejecutante **frente a los numerales 5 y 6 del auto No. 0367 del 14 de marzo de 2024¹**, en los cuales **se fijó caución por un valor de las pretensiones incrementada en un 50%** a fin de garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia atendiendo la **solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas**; así mismo, se le otorgó el término de 5 días para prestar la caución en mientes:

Auto No. 0367 del 14 de marzo de 2024

"(...) Ahora bien, en razón a la petición realizada por el abogado MONTTOYA ESCARRIA, de acuerdo a lo señalado en la norma, y teniendo en cuenta que el Juez debe fijar caución con el objetivo que se levante las medidas cautelares decretadas (art. 602 C.G.P.), **se fijará caución por el valor de las pretensiones incrementada en un 50%, para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.**

Para lo anterior, se otorgará plazo a los solicitantes demandados DANIEL ALBERTO GUTIERREZ BOLAÑOS, EDWIN HARVEY ETAYO RUIZ y la CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD -SANTA BARBARA S.A.S.-, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, se preste la caución en cita, so pena de tener por desistida la solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE:

QUINTO: FIJAR caución por el valor de las pretensiones incrementada en un 50%, para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a los demandantes o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

SEXTO: OTORGAR a los demandados DANIEL ALBERTO GUTIERREZ BOLAÑOS, EDWIN HARVEY ETAYO RUIZ y la CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD -SANTA BARBARA S.A.S.-, para que en el término de CINCO (05) DÍAS preste la caución en cita, so pena de tener por desistida la solicitud de levantamiento de la medida cautelar en su contra. (...)"

¹ Secuencia 072 cdo 1 del Expediente Digital

ANTECEDENTES

El 1 de febrero de los corridos, correspondió por reparto proceso ejecutivo presentado por la sociedad LENUS INTERNATIONAL LTD en contra de demandados CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD DE SANTA BARBARA, EDWIN HARVEY ETAYO RUIZ, DANIEL ALBERTO GUTIERREZ BOLAÑOS; mismo que fue inadmitido por contar con diferentes yerros procesales. [sec. 1-8 cdo 1]

Subsanados los yerros indicados por la parte ejecutante, se procedió con la emisión del auto No. 260 el 14 de marzo de 2024, en el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, entre otras disposiciones [sec. 11 cdo 1]

El **28 de febrero de 2024**, el abogado OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA en calidad de apoderado de la parte demandada presentó solicitud de que "**se fije CAUCIÓN a fin de evitar que se practique embargos y secuestros sobre bienes de propiedad de mis poderdantes**" (negrilla y subraya fuera de texto original) [sec. 15 cdo 1]

El **7 de marzo de 2024**, mediante auto No. 317 se requirió a los abogados CARLOS DARIO ZAPATA CARO Y OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA a fin de que informaran cuál de los dos abogados iba a ejercer la representación de la parte demandada teniendo en cuenta que ambos, habían presentado solicitudes al proceso; siendo **hasta el 13 del mismo mes y año**, cuando el abogado OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA informó que sería él quien ejercería dicha representación.

Razón por la cual se emitió el auto No. 367 del 14 de marzo de los corridos, en el cual se reconoció personería al abogado OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, se tuvo por notificado por conducta concluyente y se le dio tramite a los memoriales presentados por dicho abogado con anterioridad, entre los que se encuentra la petición de "*fijar caución para evitar que se practique embargos y secuestros sobre bienes de propiedad de mis poderdantes*" petición realizada conforme el artículo 602 del C.G.P.

Dentro del término de ley, el abogado OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA presenta **recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los numerales 5 y 6** del precitado auto, bajo el argumento de que la petición de caución sería para evitar el decreto de embargos y secuestro se realizó desde el 28 de febrero de 2024; razón por la cual, en su sentir debería el Despacho, realizar control de legalidad conforme el art. 132 del C.G.P., para en su lugar dejar decretar el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, y de esta manera la parte demandada cumplir con la orden judicial de prestar caución.

La parte demandante al descorrer traslado refirió sucintamente que; no era dable decidir sobre la solicitud del abogado OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, por cuanto al momento de decretar las medidas cautelares, el mismo no contaba con personería reconocida para actuar dentro del proceso; así mismo, se opone a la concesión de la alzada ya que el recurrente MONTOYA ESCARRIA, no persigue que se modifique o altere el monto de la caución, sino que lo pretendido es que se revoque las medidas cautelares deprecadas por la parte actora [sec. 84 cdo 1]

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si hay lugar o no a REPONER para REVOCAR los numerales 5 y 6 del auto No. 0367 proferido el 14 de marzo de 2024; por los cuales se fijó caución para levantar las medidas cautelares y se otorgó el término de 5 días para presentarla al proceso; y resolver sobre la concesión del el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso:

Artículo 14. – Indica que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previas en el Código General del Proceso.

Artículo 318.- Señala que, salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Artículo 321.- Señala en el numeral 8 que será apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, o **fije el monto** de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

3. **Si el demandado presta caución** para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

Artículo 602.- CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

CONCLUSION:

Sea lo primero indicar que **el recurso de reposición** previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de Conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

En el presente caso, el inconformismo del apoderado de la parte demandada, se radica: que desde el **28 de febrero de 2024** presentó solicitud de **fijar caución para evitar el embargo y secuestro deprecado por la parte ejecutante**; y los autos por los cuales, se decretaron las diferentes medidas cautelares que se pretenden levantar. rezan del **23 de febrero de 2024** [sec. 11] y **7 de marzo de 2024** [sec. 36] argumentando entonces, que la solicitud de levantar las medidas fue realizada con anterioridad a su decreto.

Se tiene que previo a dar trámite a las diferentes peticiones realizadas por los abogados CARLOS DARIO ZAPATA CARO y OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, **se les requirió a fin de determinar quién sería el togado que representaría los derechos de los aquí ejecutados**, quienes habían presentado poderes otorgados por la misma parte demandada para que lo representara.

Por tanto, se emitió el auto No. 317 del **7 de marzo de 2023**, por tanto, señalando que no era legalmente procedente en esos momentos dar trámite al petitum y; **como hasta el 13 de marzo de 2024 el plurimencionado abogado MONTOYA ESCARRIA informó que sería el quien ejercería tal defensa** del demandado, el **14 de marzo de 2024** se le dio trámite **A TODAS LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR ÉL**, entre ellas, la fijación de la caución para el levantamiento de las medidas decretadas.

Ahora bien, no es de recibo para el Despacho, el argumento esbozado por el togado MONTOYA ESCARRIA, en afirmar que el auto No. 0316 carece de efectos jurídicos por la existencia de la petición de fijación de caución, ya que, se itera, la parte demandada aun no tenía reconocida la defensa dentro del proceso ejecutivo; y no por negligencia de este Despacho judicial, como lo entreve el abogado OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, por el contrario, en aras de proteger el Derecho a la Defensa, la Recta y Eficaz Administración de Justicia de los demandados fueron requeridos, para esclarecer quien ejercería su defensa.

Indica el recurrente que contrario a lo que se enunció por este Despacho judicial, la solicitud de caución no es para levantar las medidas cautelares sino para impedir las o evitarlas; olvidando el apoderado que el mismo artículo 602 del C.G.P. indica; *"...El ejecutado **podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)..."** (negrillas y subraya fuera de texto original); luego entonces, por lógica jurídica **al encontrarse ya decretadas y practicadas las medidas cautelares, lo razonable es otorgar la oportunidad de caucionar para que las mismas sean levantadas**; siendo esto, otro acto de eficaz administración de justicia y no un desatino procesal como lo deja entrever el recurrente en mientes; por lo que no hay lugar a reponer los numerales quinto y sexto del auto No. 367 del 14 de marzo de 2024.*

Así mismo, atendiendo los argumentos esbozados por el recurrente, es entorno a que se levanten las medidas cautelares deprecadas por el ejecutante bajo el artículo 132 del C.G.P., esto es, control de legalidad; petición que tampoco es procedente, ya que al ser notificados por conducta concluyente mediante apoderado judicial la totalidad de la parte demandada el **14 de marzo de 2024**; era ese el momento procesal oportuno para presentar los medios impugnatorios contra la providencia por las cuales fueron decretadas las medidas cautelares; que al presente, se encuentran debidamente ejecutoriados.

Respecto del Recurso de Apelación subsidiariamente implorado

El recurrente enuncia interponer recurso de apelación bajo el precepto del numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., norma que señala *"...El que resuelva sobre una medida cautelar, o **fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla...**"*

Así las cosas, los argumentos esbozados por el abogado OSCAR IVAN MONTTOYA ESCARRIA, **no son por desacuerdo frente al monto de la caución decretada, sino por cuanto se fijó caución para levantar las medidas cautelares decretadas** y tampoco como lo indicó en su petitum inicial **para evitar las medidas cautelares deprecadas** por la parte ejecutante; aunado a pretender que, por el medio de control de legalidad, sean levantadas las plurimentada medidas cautelares, los numerales quinto y sexto del auto No. 367 del 14 de marzo de 2024.

La norma es clara, que, para obtener el levantamiento de las medidas decretadas, el demandado debe caucionar, art. 597# 3 y 602 del CGP.

Como quiera que el **auto que fija caución para el levantamiento de una medida cautelar (art. 597# 3)** no está entre las providencias apelables, (**artículo 321 del CGP**), ni en ninguna otra norma especial, se denegará la alzada deprecada en subsidio; se itera **no estamos ante la discusión del monto de la caución fijada**, en la que sí sería procedente la apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR los numerales quinto y sexto del auto No. 0367 del 14 de marzo de 2024, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra de los numerales quinto y sexto del auto No. 0367 del 14 de marzo de 2024, por lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

Juez

NBG

Firmado Por:

Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbeb575b8c931755b6f937180a2edeb71c29c93ef7c1f6a37810acc8408e448**

Documento generado en 12/04/2024 11:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>